

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-213/2018

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: SERGIO MORENO
TRUJILLO

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante “Sala Superior”), dicta sentencia en el sentido de **desechar de plano** la demanda presentada por Morena, toda vez que su derecho de impugnación se extinguió al promover el medio de impugnación que dio origen al diverso recurso de revisión identificado con la clave **SUP-REP-207/2018**.

A N T E C E D E N T E S

1. Proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral federal 2017-2018.

2. Solicitud de coalición. El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social solicitaron ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante “INE”), su registro como coalición parcial bajo la denominación *Juntos Haremos Historia*, con la finalidad de postular candidaturas comunes en el proceso electoral federal para renovar la Presidencia, el Senado y la Cámara de Diputados¹.

¹ El 22 de diciembre de 2017 el Consejo General del INE aprobó dicha solicitud mediante acuerdo **INE/CG634/2017**.

3. Registro de candidatura a la presidencia de la República. El dieciséis de marzo², Andrés Manuel López Obrador (en adelante “López Obrador”), fue registrado como candidato a la presidencia de la República por la coalición *Juntos Haremos Historia*³.

4. Campaña para candidatos a la presidencia de la República. El periodo de campañas comprende del treinta de marzo al veintisiete de junio.

5. Queja presentada por Morena. El dieciséis de abril, Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante de Morena ante el Consejo General del INE, denunció al Partido Revolucionario Institucional, así como a José Antonio Meade Kuribreña⁴, por la difusión de los promocionales “SEGURIDAD”, “EDUCACION V2”, “EXTRANJERA” y “AMNISTÍA” en sus versiones de radio y televisión, así como “SEGURIDAD I”, “EDUCACIÓN V2 1” para televisión, ya que a su juicio, existe un uso indebido de la pauta a partir de que tales promocionales inician una campaña de miedo, sobre la base de tergiversación y la manipulación de la campaña de López Obrador, cuestión que no propicia la formación de una opinión pública libre, ni el debate democrático.

Asimismo, la queja señaló que dichos promocionales constituyen calumnia en contra de López Obrador y de Morena, debido a que los promocionales hacen imputaciones falsas, con la manipulación de su discurso y el empleo de elementos que intentan generar miedo entre la población.

6. Registro, reserva de admisión y emplazamiento e investigación preliminar. El dieciséis de abril, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE radicó la queja⁵, asimismo, ordenó la realización de diligencias de investigación preliminares y

² Salvo disposición en contrario, las fechas de la presente resolución corresponden a 2018.

³ El 29 de marzo de 2018 el Consejo General del INE, entre otras cuestiones, aprobó el citado registro mediante acuerdo **INE/CG286/2018**.

⁴ Candidato a la presidencia de la República, en atención al citado acuerdo **INE/CG286/2018**.

⁵ Con clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/165/PEF/222/2018**.

reservó acordar lo conducente respecto a la admisión, emplazamiento y las medidas cautelares solicitadas.

7. Admisión y propuesta de medidas cautelares. El dieciocho de abril, la citada Unidad Técnica admitió a trámite la queja y remitió la propuesta de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.

8. Medidas cautelares. El diecinueve de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó la improcedencia de adoptar las medidas cautelares⁶, por lo siguiente:

- Respecto a los promocionales “SEGURIDAD” en su versión de radio y televisión, así como “SEGURIDAD I” y “EDUCACIÓN V2 1” en su versión de televisión, por hechos consumados.
- Respecto a los promocionales “EDUCACION V2”, “EXTRANJERA” y “AMNISTÍA” en su versión de radio y televisión, porque de una manera preliminar no se aprecian elementos o expresiones que afecten la libertad del sufragio ni imputaciones de hechos o delitos falsos que configuren calumnia. Asimismo, en apariencia del buen derecho no advierten manifestaciones que, de manera clara y unívoca, amenacen al votante o afecten su libre ejercicio de sufragio.

9. Impugnación de las medidas cautelares. El veinte de abril, inconforme con dicha determinación Morena interpuso recurso de revisión de procedimiento especial sancionador ante la Sala Superior, el cual fue identificado con la clave **SUP-REP-97/2018**.

En este sentido, el veinticuatro de abril esta Sala Superior dictó sentencia en la que determinó **desechar de plano** la demanda, puesto que todos los promocionales denunciados concluyeron su vigencia el veintiuno de abril pasado, por lo que a la fecha de resolución no existió un riesgo de que la propaganda denunciada fuera transmitida, y su

⁶ Mediante acuerdo **ACQyD-INE-62/2018**.

posible retrasmisión solo constituyó una especulación sobre la actualización de un hecho futuro e incierto.

10. Emplazamiento y audiencia. El catorce de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral emplazó a las partes involucradas⁷.

11. Audiencia. El diecisiete de mayo, fue desahogada la audiencia de pruebas y alegatos y, en su oportunidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral remitió el expediente a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral (en adelante “Sala Especializada”).

12. Integración de expediente y resolución. El veintitrés de mayo, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de la Sala Especializada, acordó integrar el expediente **SRE-PSC-112/2018**, asimismo, el veinticinco de mayo siguiente la Sala Especializada resolvió en el sentido de declarar **inexistentes las infracciones** consistentes en uso indebido de la pauta y calumnia en contra de Morena y López Obrador.

13. Escrito de demanda. El treinta de mayo, inconforme con la sentencia de la Sala Especializada, Morena presentó recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante el INE, el cual dio origen al expediente **SUP-REP-207/2018**.

Por su parte, en misma fecha, Morena presentó un idéntico escrito de demanda ante la Sala Especializada.

⁷ (i) A **Morena**, como parte denunciante; (ii) Al **Partido Revolucionario Institucional**, por el supuesto uso indebido de la prerrogativa de acceso a radio y televisión, en contravención a los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, párrafos 1 y 2; 247, párrafos 1 y 2; y 443, párrafo 1, incisos j) y n); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta afectación a la libertad del voto y por la probable emisión de propaganda calumniosa en agravio del partido quejoso y su candidato a la Presidencia de la República, López Obrador, y (iii) A **José Antonio Meade Kuribreña**, en su carácter de candidato a la Presidencia de República, postulado por el Partido Revolucionario Institucional integrante de la coalición “Todos Por México”, por la supuesta contravención a los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, párrafos 1 y 2; 247, párrafo 2; y 445 párrafo 1, inciso f); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de difusión de propaganda electoral, en beneficio de su propia candidatura, que por un lado presuntamente afecta la libertad del voto; y por otra constituye propaganda calumniosa en agravio del partido quejoso y su candidato a la Presidencia de la República, López Obrador.

14. Recepción y turno. El treinta y uno de mayo, la Sala Superior recibió la segunda demanda y demás constancias, con las cuales la Magistrada Presidenta integró el expediente **SUP-REP-213/2018**, y lo turnó a la ponencia a su cargo para su sustanciación.

15. Radicación. El uno de junio, la Magistrada Instructora radicó el presente recurso de revisión.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de revisión en que actúa, conforme con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción III, inciso h), y 189, párrafo primero, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a), y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante “Ley de Medios”).

Lo anterior, toda vez que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido en contra de una resolución dictada por la Sala Especializada.

SEGUNDA. Improcedencia. Para esta Sala Superior, con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causa de improcedencia, conforme con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, así como 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es **improcedente** el presente recurso de revisión, dado que Morena agotó su derecho de impugnación, al promover el medio de impugnación que dio origen al diverso recurso identificado con la clave **SUP-REP-207/2018**.

La razón para considerar que el derecho de impugnación se agotó al presentar la primera demanda consiste en que, conforme a la doctrina

jurídica generalmente aceptada, la presentación del escrito inicial produce los efectos jurídicos siguientes:

- Da al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso.
- Interrumpe o suspende el plazo de prescripción o de caducidad, según sea el caso.
- Determina a los sujetos fundamentales de la relación jurídica-procesal.
- Fija la competencia del tribunal del conocimiento.
- Es punto determinante para juzgar sobre el interés jurídico y la legitimación de las partes litigantes.
- Es punto de partida para determinar el contenido y alcance del debate judicial.
- Define el momento en el que surge el deber jurídico del tribunal de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.
- Por su ejercicio, se agota el derecho de impugnación. Por regla, se extingue la acción, como derecho subjetivo público de acudir al tribunal competente, para exigir la satisfacción de una pretensión.

Los señalados efectos jurídicos de la presentación de la demanda de un medio de defensa, en materia electoral, constituyen razón suficiente para que una vez promovido un juicio o recurso, para controvertir determinado acto u omisión, tal situación traiga por consecuencia que jurídicamente no procede presentar una segunda o ulterior demanda para combatir el mismo acto u omisión, si señala a la misma autoridad u órgano partidista responsable⁸.

En el caso particular, debe recordarse que el treinta de mayo el recurrente presentó recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de controvertir la resolución de la Sala Especializada registrada con la clave **SRE-PSC-112/2018**, la cual declaró inexistentes

⁸ Similares consideraciones son adoptadas en la sentencia **SUP-REC-1483/2017**.

las infracciones consistentes en uso indebido de la pauta y calumnia en contra de Morena y López Obrador.

Escrito de demanda que motivó la integración, en esta Sala Superior, del recurso de revisión identificado con la clave **SUP-REP-207/2018**.

Ahora bien, debe precisarse que, con posterioridad Morena presentó un idéntico escrito de demanda ante la autoridad responsable, controvirtiendo la misma sentencia de la Sala Especializada. Esto es, pretende controvertir, la sentencia emitida por la Sala Especializada, la cual fue materia de impugnación del diverso recurso de revisión **SUP-REP-207/2018**.

Asimismo, la Sala Superior constata que las manifestaciones expuestas por el recurrente, en el escrito que dio origen al recurso de revisión que ahora se resuelve, están literalmente contenidas en el escrito de demanda que motivó la integración y obra en el expediente principal del recurso de revisión identificado con la clave **SUP-REP-207/2018**.

En términos de lo expuesto, esta Sala Superior considera que ha lugar a determinar la **improcedencia** del presente recurso de revisión **SUP-REP-213/2018**, toda vez que el derecho de impugnación de Morena se extinguió al promover el medio de impugnación que dio origen al recurso de revisión identificado con la clave **SUP-REP-207/2018**.

En consecuencia, la Sala Superior advierte que Morena agotó su derecho a impugnar la sentencia de la Sala Especializada registrada con la clave **SRE-PSC-112/2018**, puesto que, si bien presentó los escritos de demanda dentro del plazo legal, éstos resultan ser **idénticos**, por ello, procede el desechamiento de plano del segundo, esto es, de la demanda que dio origen al expediente **SUP-REP-213/2018**.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. La Sala Superior **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, asimismo, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-REP-213/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO